

TÍTULO V.—*De las obligaciones que nacen como de un delito.*

P. ¿Cuándo nacen las obligaciones como por un delito?

R. Las obligaciones nacen como por un delito siempre que los hechos perjudiciales é ilícitos que las producen no han sido especialmente previstos por una disposición legislativa y previstos de una acción que les sea propia. Hay efectivamente, además de los delitos punibles, ya por la acción de dolo, ó por la acción de la ley *Aquilia*, ó por otra acción especial, hechos reprobables, cuyo castigo se puede procurar por una acción general y común, llamada *in factum*. Entonces se dice que la acción nace *quasi ex delicto*, para expresar que el hecho de donde se deriva, aunque no se haya caracterizado de delito por una ley especial y por una acción propia, ocasiona consecuencias semejantes á las que ocasionaría un delito. (Véase lib. III, tit. XXIX.)

P. ¿Qué ejemplos citan las Instituciones en los que la obligación nace *quasi ex delicto*?

R. Las Instituciones citan, como ejemplos, el caso en que el juez hiciera suyo el pleito (*si iudex litem suam fecerit, pr.*); el caso en que se ha arrojado ó derramado alguna cosa desde una habitación sobre la calle pública (*si dejectum effusumve aliquid est, § 1*); el de haberse suspendido ó puesto alguna cosa cuya caída sobre la calle pública podía ofrecer peligro á los transeuntes (*positum aut suspensum habet, § 1*); el de un robo ó un hurto ó daño cometido en una nave ó en una fonda (§ 3).

P. ¿Cuándo el juez hace suyo el pleito?

R. El juez hace suyo el pleito cuando da una sentencia en fraude de la ley, sea con mala intención, *dolo malo* (L. 15, D. *de judic.*), es decir, por odio, por favor ó por corrupción; sea por ignorancia (*licet per imprudentiam*) (1). Se dice que hace

(1) Es decir, según nosotros, por error de derecho. (V. L. 1, § 2, D., lib. XLIX, tit. VIII.)

suyo el pleito, porque siendo responsable de su sentencia, hace que recaiga sobre él el peligro del pleito. La parte perjudicada por la sentencia injusta obtiene contra el juez una acción *in factum* que le hace condenar á una indemnización del arbitrio del juez que conoce de esta acción *in quantum de ea sequum religioni judicantis videbitur* (1).

P. Este proceso promovido contra el juez, ¿no viola la autoridad de la cosa juzgada?

R. No, señor, porque la cosa juzgada no tiene autoridad sino entre las mismas partes, y el juez, que es demandado en el nuevo pleito, no era parte en el primero.

P. ¿De dónde provenía la severidad que se usaba con el juez que había cometido un error de derecho?

R. De que el juez tenía, para guiarse en sus fallos, los términos mismos de la fórmula que determinaba sus facultades, y de que podía, en caso de duda, consultar á los jurisconsultos autorizados para responder oficialmente sobre el derecho (V. pág. 49 y lib. I, tít. II), ó al magistrado que había concedido la acción, y por este medio, sin duda, evitar la responsabilidad resultante de un error de derecho. (V. M. Ducaurroy, núm. 1.447.)

P. ¿Por qué el daño causado por la impericia ó la imprudencia de un médico constituye un delito (V. lib. IV, tít. III), mientras que el perjuicio causado por la sentencia del juez prevaricador sólo ocasiona una obligación *quasi ex delicto*?

R. Porque (como hemos dicho, lib. IV, tít. II) la intención culpable, el dolo, no era lo que caracterizaba el delito por el Derecho romano, mientras que el perjuicio causado por el médico inepto constituía un delito, aun cuando no se le pudiese imputar mala intención, porque este perjuicio resultaba de una lesión hecha á un cuerpo (*corpus læsum*), lo cual se com-

(1) Bajo el Imperio, la parte que había sucumbido en un proceso podía, en general, interponer apelación de la sentencia (V. pág. 42), pero sólo durante cierto plazo. En algunos casos no era necesaria esta vía. Tal era el en que la sentencia contenía una violación formal de la ley (L. 19, D. *de appell.*; L. 1, § 2, D. *quæ sen. sine appell.*); la sentencia se consideraba entonces como no dada y se podía comenzar nuevamente el proceso (*causa denuo induci potest*), es decir, en el procedimiento *formulario*, pedir al magistrado una nueva acción, sin necesidad de recurrir á la apelación (*et sine appellatione*), ó aun después de interpuesta ésta, si había sido rechazada por la prescripción (*et præscriptione summotus sit*). Sucedia lo mismo en el caso de obtenerse de un juez una sentencia venal. (*Venales sententias..... etiam citra interposita provocacionis auxilium..... infirmas esse decretum est*. L. 7, c. *quando pro-roc. non est necess.*) La parte que tenía el derecho de apelación ó el derecho de reclamar de la sentencia como nula, tenía también la facultad de perseguir al juez prevaricador ó ignorante, si prefería atacar á éste ó comenzar nuevamente un proceso con su adversario.

prendía en las previsiones de la ley *Aquilia*, y autorizaba el ejercicio de la acción establecida por esta ley; mientras que la injusticia de la sentencia no destruye ni deteriora ningún objeto corporal, por lo que no pudiendo aplicarle la acción especial de la ley *Aquilia*, sólo es pasible de una acción *in factum* que imita en sus efectos á aquélla y que proviene *quasi ex delicto*.

P. ¿Cuál es la obligación que resulta de haberse arrojado ó derramado alguna cosa sobre la vía pública, y por qué acción puede reclamarse?

R. Cuando se arroja ó derrama algún objeto desde una habitación sobre la vía pública, y resulta un daño á alguno, el cabeza de familia que vive en ella, sea como propietario, sea como locatario, sea gratuitamente, está obligado á pagar el doble del daño causado; si la caída del objeto causó la muerte de un hombre libre, la pena es de cincuenta escudos de oro (*quingenta aureorum*); si la persona no fué muerta, sino herida, fija la pena por equidad el juez, el cual debe tener en consideración, ya los gastos que ocasionó el accidente, ya la imposibilidad de trabajar que puede producir. La pena se solicita por una acción *in factum* (1).

P. ¿Qué obligación resulta de haberse puesto ó suspendido sobre la vía pública un objeto cuya caída podía perjudicar á alguno?

R. El que puso ó suspendió, ó el que toleró que se pusiera ó suspendiera este objeto á la parte exterior del edificio, está obligado á pagar diez escudos de oro, aunque nada cayese á la vía pública, y por consiguiente, aunque no se causara perjuicio alguno. La acción *in factum* que se da contra él es *popular*, es decir, que todo ciudadano tiene derecho de intentarla.

P. Si un hijo de familia tiene habitación separada de su padre, y se arroja ó derrama alguna cosa desde ella, ó se pone ó suspende alguna cosa sobre la vía pública, ¿puede dirigirse la acción contra el padre?

R. No, señor, porque el padre no tuvo falta de vigilancia: en tal caso se da contra el hijo la acción *in factum*. Tampoco hay lugar contra el padre á la acción *de peculio*, porque esta acción nunca se da á consecuencia de obligaciones penales. (V. el título *de las acciones*.) Por la misma razón, si el hijo pro-

(1) Obsérvese que esta acción *in factum* se funda, no en el hecho de haber arrojado ó derramado el propio dueño de la casa los objetos que causan el daño, porque entonces habría delito prevenido por la ley *Aquilia* y se le perseguiría por la acción establecida por la ley, sino en la falta que cometió por no vigilar á las gentes de su casa para impedir que se arrojase algo desde ella.

nunció por impericia una sentencia injusta, el padre no queda sometido á ninguna acción, sino sólo el hijo.

P. ¿Qué obligación resulta del hurto ó del dolo causado en una nave ó en una fonda?

R. El dueño de la nave ó el fondista queda obligado por una acción *in factum* á pagar el doble, aunque no haya sido el autor del hurto ó del daño, que cuando éstos se hayan cometido por personas empleadas en su establecimiento (1), porque incurrió en falta tomando á su servicio gentes que no eran honradas.

P. ¿Pasa á los herederos la acción *in factum* de que aquí se trata?

R. Pasa á los herederos del que sufrió el perjuicio, pero no se da contra los herederos del responsable de éste.—En esto principalmente se asimilan las obligaciones de que se habla en este título, á las que resultan de los delitos. (V. lib. III, título XIII.)

(1) Si el hurto ó el daño se cometió por una persona extraña al servicio de la nave ó de la fonda, sólo había lugar á una acción *in factum* en indemnización; pero la obligación del capitán ó del fondista nacería entonces más bien *quasi ex contractu* que *quasi ex delicto*, porque la acción no sería penal y se daría contra sus herederos. (L. 3, § 4, ff. *naut. camp. stab.*)